



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Jorge Wilder Vigil Contreras

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Escritos N° 2881335 y N° 3012901 (cuyas copias se anexan en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. solicita a la DGFM, la exclusión de algunos mineros informales del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, el señor Jorge Wilder Vigil Contreras, ya que se encuentran desarrollando actividad minera en un área autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, señala que mediante Escrito N° 3067186 (cuya copia se anexa en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. hace de conocimiento a la DGFM, la Modificación del Plan de Minado del año 2020, adjuntando la documentación que contiene los vértices que delimitan su respectiva área de actividad minera, por lo que se realizó la superposición geoespacial (a nivel de coordenadas y de derecho minero) del REINFO con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., identificándose superposición de inscripciones en el REINFO de actividades mineras de explotación y/o beneficio con la referida área.
2. El informe señala que se ha revisado la información contenida en los documentos presentados por Compañía Minera Poderosa S.A., quien solicita la exclusión de 46 inscripciones (cuadro N° 1), encontrándose entre ellas, la siguiente inscripción correspondiente al administrado:

N° ESCRITO	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO	
	RUC	NOMBRE	CODIGO ÚNICO	NOMBRE
2881335 3012901	10706774730	JORGE WILDER VIGIL CONTRERAS	15006995x01	MINERO PATAZ EPS N° 1

3. De las 46 inscripciones en el REINFO, 30 inscripciones cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas y 16 no han declarado y/o incluido coordenadas de ubicación de su actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

4. Asimismo, el informe indica que de conformidad a las competencias de la DGFM en materia de fiscalización a nivel de gabinete, se procedió a realizar la superposición a nivel geoespacial de las 46 inscripciones de la información contenida en el REINFO, con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., obteniendo el siguiente resultado: 30 inscripciones que cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO (Cuadro N° 2) que se encuentran dentro del área de Modificación del Plan de Minado del año 2020 y 16 inscripciones (Cuadro N° 3) que no cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO, entre ellas la inscripción del señor Jorge Wilder Vigil Contreras, que fueron superpuestas a nivel de los derechos mineros que se declararon en el mencionado registro, las cuales recaen totalmente dentro del área del citado plan de minado.

N°	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		RESULTADO DE SUPERPOSICIÓN
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE	
3	10706774730	JORGE WILDER VIGIL CONTRERAS	15006995X01	MINERO PATAZ EPS N° 1	Derecho minero totalmente dentro del Plan de Minado.

5. Mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, se señala que de acuerdo al Informe Técnico N° 229-2020-MINEM/DGFM, de la superposición entre las áreas comprendidas en el "Acta que aprueba la Modificación del Plan de Minado del año 2020" y la ubicación declarada por parte del minero en vía de formalización inscrito en el REINFO, a través de sus coordenadas o del derecho minero (superposición total), se advierte que las inscripciones señaladas en los cuadros N° 2 y N° 3 se encuentran dentro de las áreas consignadas en el Plan de Minado.
6. Asimismo, el informe señala que el numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que "Se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que a la fecha se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace." Sobre el particular, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM (fs. 38 vuelta) de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Minería (DGM) señaló que el Plan de Minado se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería, (...) siempre y cuando dichas actividades mineras se realicen en la misma zona de operación minera". En ese sentido, tomando en cuenta la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., correspondiente a sus actividades



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

14

mineras en las UEAs "Libertad" y "Poderosa de Trujillo" y los derechos mineros señalados en dicho documento, se tiene que dichas áreas cuentan con autorización de inicio de actividades mineras, por lo cual constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral en concordancia con el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. De lo expuesto, se advierte que los mineros en vías de formalización indicados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, realizarían actividades mineras dentro del área comprendida en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, las cuales constituyen actividades continuas que se equiparan a la autorización de inicio de actividades mineras, conforme a lo señalado por la DGM mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM.

- CS
- 8
7. Por tanto, en el referido informe se concluye, entre otros, que las inscripciones identificadas en el cuadro N° 2 y en el cuadro N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGM, han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., lo cual configura como causal de revocación de dichas inscripciones en el REINFO.
8. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de los administrados señalados en los cuadros N° 2 y N° 3, del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM elaborado por la DGFM considerando entre ellos a Jorge Wilder Vigil Contreras (Cuadro N° 3), al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
9. Con Escrito N° 3081183, de fecha 06 de setiembre de 2020, Jorge Wilder Vigil Contreras interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM.
10. Por Auto Directoral N° 0084-2020-MINEM/DGFM, de fecha 26 de octubre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 1218-2020/MINEM-DGFM, de fecha 13 de noviembre de 2020.
- 15

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

11. El Memorando N° 1376-2019/MINEM-DGM, de fecha 14 de noviembre de 2019, evidencia defectos formales y de fondo que ameritan su nulidad porque ha generado otras actuaciones administrativas.
12. El Memorando N° 1376-2019/MINEM-DGM equipara la aprobación de la modificación del Plan de Minado del año 2020 con la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, no se requiere otra resolución de aprobación de parte de la Dirección General de Minería, lo que es totalmente cuestionable pues no existe norma alguna que haga referencia a esta "equiparación" ni tampoco se sustenta dicha conclusión en el citado memorando.
13. La equiparación que realiza la DGM es una invención para viabilizar la aprobación de la modificación del Plan de Minado con la finalidad de perjudicar a los mineros artesanales que se encuentran en proceso de formalización.
14. El Memorando N° 1376-2019/MINEM-DGM hace alusión al Decreto Supremo N° 024-2001-EM y a su fecha de emisión, pero al realizar la búsqueda en el Diario Oficial "El Peruano" se constata que el mismo no existe.
15. La consulta realizada por la DGFM, referida a actividades mineras continuas, es sobre un asunto jurídico que debió realizarse a la Oficina General de Asesoría Jurídica conforme lo establece el artículo 46 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM que modifica el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
16. El Memorando N° 1376-2019/MINEM-DGM fue suscrito por un ingeniero titular de la Dirección General de Minería pero que no es abogado, por lo que no puede opinar o absolver consultas jurídicas.
17. El Memorando N° 1376-2019/MINEM-DGM, que sustenta el Informe N° 404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, está siendo cuestionado con el recurso de nulidad de fecha 01 de octubre de 2020 interpuesto contra dicho memorando y la aprobación por "equiparación" de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
18. La DGM no realiza una evaluación o fiscalización previa del Plan de Minado modificado del año 2020, no verifica si dicho Plan de Minado se trata de una actividad minera continua y si existe algún tipo de cambio en el método de explotación superficial o subterráneo o viceversa, total o parcial, o la incorporación de nuevos tajos y botaderos ya que desde el momento que se presenta un Plan de Minado modificado se entiende que se cambiarán las zonas de operación minera.
19. Se encuentra dentro del grupo de 16 inscripciones detalladas en el cuadro N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM y la autoridad minera regional aún no ha realizado la verificación de la ubicación de sus actividades mineras y determinado las coordenadas de su ubicación, por lo que no era posible determinar que se encontraban dentro del Plan de Minado modificado del año 2020 si no existen coordenadas para efectuar la comparación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

Asimismo, señala que la fiscalización se realizó únicamente en gabinete utilizando los nombres de los derechos mineros.

- 
20. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM alude a la revocación de las inscripciones en el REINFO pero esta norma no faculta ni dispone la revocación automática e inmediata. Asimismo, señala que la citada norma cuando se refiere a la facultad de actuar de oficio usa el término "puede", siendo el mismo facultativo y que es entendido de la perspectiva de garantizar los derechos de los administrados, lo que debe ser concordado con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, señala que la resolución impugnada atenta contra sus derechos a la defensa y el debido procedimiento en vista que no pudo ejercer sus derechos de defensa pretendiendo aplicarle el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a partir del 16 de enero de 2020.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM, que resolvió revocar, entre otras, la inscripción en el REINFO de Jorge Wilder Vigil Contreras, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
-
- 
22. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
23. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 
24. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

25. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que incluye dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.
26. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente:
- 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera. 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores. 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente. 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.
27. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

28. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

29. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

30. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.

31. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1. que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.

- 
32. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señala en su numeral 8.2 que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.
- 
33. El artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señalando en su numeral 106.1 que se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que, a la fecha del decreto supremo citado, se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobados por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace.
- 
34. El artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, que establece que los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo pueden desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: b) Actividades de explotación (incluye desarrollo y preparación) 1. Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, otorgada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda y 2. De haber iniciado sus actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, son consideradas como actividad minera continua. En este caso, la aprobación del plan de minado la realiza la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, la que verifica el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 1 del reglamento y emite el documento de aprobación correspondiente, pudiendo ser actualizado cada vez que sea necesario. El titular de actividad minera presenta copia del documento de aprobación del plan de minado a la autoridad competente hasta el 31 de diciembre de cada año. Además, corresponde presentar el documento de aprobación del plan de minado cada vez que éste sea actualizado. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se presenta copia del plan de minado documentado en cualquier oportunidad en que le sea requerida por la autoridad competente.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Jorge Wilder Vigil Contreras, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1", por ubicarse en área restringida.
36. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, basado en el Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, la DGFM advirtió que con Escrito N° 3067186 de fecha 03 de setiembre de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. remitió a la DGFM, el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020 de la unidad minera "Poderosa" en donde se señala que la empresa viene realizando actividad minera antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y se precisa que este plan de minado comprende las labores mineras de exploración, desarrollo, preparación, explotación y componentes de servicios auxiliares establecidos en las certificaciones ambientales de las UEAs "Poderosa de Trujillo" y "Libertad"; indicándose que la UEA "LIBERTAD" contempla, entre otros, al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N°1".
37. La DGFM, en base al pronunciamiento emitido por la DGM con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM del 14 de noviembre de 2019, referido a la consulta formulada sobre la denominación "actividad minera continua" y el tratamiento legal de los planes de minado (punto 6 de la presente resolución), determinó que las UEAs, así como las concesiones mineras que las comprenden, tienen naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividad, configurándose como áreas restringidas para el desarrollo en el marco del proceso de formalización minera integral.
38. Se adjunta en esta instancia, un plano de superposición correspondiente a la información contenida en el REINFO en donde se advierte que el derecho minero "MINERO PATAZ EPS N°1" declarado por el recurrente se encuentra totalmente superpuesto al área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
39. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal Jorge Wilder Vigil Contreras se realiza en los derechos mineros comprendidos en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

40. Respecto a lo señalado en los puntos 11, 12 y 13 de la presente resolución, se debe precisar que conforme al numeral 2 del artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, los titulares mineros de haber iniciado sus actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, son consideradas como actividad minera continua. Por lo tanto, lo señalado en el Memorando N° 1376-2019/MINEM-DGM se encuentra conforme a ley.
41. Respecto a lo señalado en los puntos 14, 15 y 16 de la presente resolución, se debe precisar que, conforme a todo el contexto de lo señalado por la autoridad minera en el memorando aludido por el recurrente, la norma a que hace referencia la autoridad minera es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Asimismo, respecto a las consultas y aprobación del memorando, debe señalarse que la DGM actuó conforme a sus funciones y atribuciones, y los hechos advertidos por el recurrente no constituyen ningún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado.
42. Respecto a lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme al numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Asimismo, el recurrente no adjunta a su recurso de revisión, documento o resolución que deje sin efecto el documento que solicita anular.
43. Respecto a lo señalado en el punto 18 de la presente resolución, se debe señalar al recurrente que en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, presentada por Compañía Minera Poderosa S.A., no se advierte que la empresa esté requiriendo cambio del método de explotación de subterráneo a superficial o viceversa o incorporación de nuevas áreas que incluyan nuevos tajos y botaderos, es decir no existen nuevos componentes mineros, por tanto, el Plan de Minado modificado del año 2020 no está comprendido en los alcances de los artículos 102, 103 y 106 numeral 106.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se debe señalar que de los actuados y de la presentación de la Modificación de Plan de Minado del año 2020 a la DGM, no consta que haya sido observado por la citada autoridad minera. Además, dicho Plan de Minado modificado está sujeto a verificación por la autoridad fiscalizadora competente quien solicitará las autorizaciones que correspondan a la empresa minera y en caso de incumplimiento iniciará el procedimiento sancionador respectivo y, de ser el caso, la aplicación de las sanciones y medidas administrativas que correspondan.
44. Respecto a lo señalado en el punto 19 de la presente resolución, se debe advertir que, si bien es cierto sus actividades no tienen coordenadas de ubicación, la autoridad competente verificó los hechos cuando se estableció la superposición total del derecho minero señalado en el REINFO por Jorge Wilder Vigil Contreras con las áreas de la Modificación del Plan de Minado del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

año 2020, que constituyen áreas restringidas, adoptando la autoridad minera para su decisión, las medidas necesarias autorizadas por la ley.

- 14
45. Con relación a lo señalado en el punto 20, se debe precisar que no se han vulnerado los derechos del administrado, por cuanto, al ser una revocación de oficio, en aplicación del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el procedimiento no incluye el traslado, notificación de los informes técnico y legal para que el administrado realice sus descargos; sin embargo, las decisiones emitidas dentro de esta normativa pueden ser materia de impugnación ante el superior en grado.
- Q
46. Complementando lo señalado en el numeral anterior, se debe precisar que si bien Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó a la DGFM la exclusión del recurrente del REINFO, la autoridad minera, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente al momento de resolver y de cumplimiento obligatorio a la luz del Principio de Legalidad y de la Teoría de los Hechos Cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, revocó de oficio su inscripción en dicho registro, al encontrarse las coordenadas del derecho minero declarado por éste superpuestas al área del Plan de Minado modificado del año 2020 de la referida empresa.
- 48
47. Cabe agregar que no existe norma alguna que obligue a la autoridad minera a proseguir con el procedimiento de exclusión solicitado por la empresa minera cuando se está aplicando el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual prevé el procedimiento de revocación en aquellos casos que no cumplen con las condiciones de permanencia en el REINFO, tales como encontrarse dentro de áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del decreto supremo antes acotado. Por otro lado, el recurrente, durante el presente procedimiento recursivo y el desarrollo de la vista programada, no desvirtuó el hecho de encontrarse dentro de un área restringida para el proceso de formalización minera, teniendo todas las posibilidades y garantías en esta instancia, para ejercer su derecho a la defensa y no encontrarse en estado de indefensión.
- +

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jorge Wilder Vigil Contreras contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Jorge Wilder Vigil Contreras, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



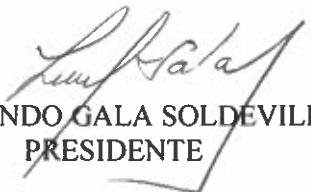
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

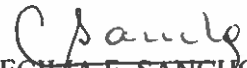
RESOLUCIÓN N°180-2021-MINEM/CM

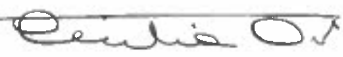
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jorge Wilder Vigil Contreras contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Jorge Wilder Vigil Contreras, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIHU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)